

LEY N.º 3418

Alumbrado eléctrico de La Plata (Modificación y ampliación del convenio aprobado por ley n.º 2.891)

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — Apruébase el contrato *ad-referendum* ⁽¹⁾ celebrado entre el Poder Ejecutivo y el señor Vernon Lindop, en representación de la Compañía de Electricidad del Río de la

(1) Entre el señor Ministro de Obras Públicas, doctor don José Tomás Sojo en representación del Excmo. Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, por una parte, y el señor Vernon Lindop como representante de la Compañía de Electricidad del Río de la Plata, por la otra, se ha convenido en modificar el contrato que las mismas partes celebraron el 10 de octubre de 1904, conviniéndose a ese efecto en las siguientes cláusulas:

Primera. — La Compañía se obliga a ampliar sus actuales instalaciones, a fin de poder hacer funcionar hasta mil trescientas lámparas de arco, con destino al alumbrado público de la ciudad de La Plata.

Segunda. — Una vez vencido el plazo del actual contrato, el precio mensual del servicio público de que se trata, quedará reducido a pesos 7.85 oro sellado y 7.85 moneda nacional por cada lámpara. Este mismo precio reducido regirá para todas las lámparas cuya instalación se disponga desde el 1.º de octubre de 1911.

Tercera. — En todas las reparticiones que dependen del Gobierno y en las cuales el consumo de energías para producir trabajo mecánico en general (talleres, calefacción y ventilación), domine sobre el consumo por alumbrado, la Compañía suministrará la corriente eléctrica en idénticas condiciones que las que la misma compañía tiene contratadas con las empresas de tramways establecidas en esta capital.

Para las reparticiones públicas que no estén comprendidas en estas condiciones, el precio de la corriente será de diez centavos oro por unidad, hasta el vencimiento del contrato actual, y de ocho centavos oro para los diez años siguientes, no comprendiendo las iluminaciones extraordinarias, cuyo precio se establecerá en cada caso.

Cuarta. — La Compañía se obliga a retirar todos los cables conductores y soportes existentes en la vía pública, dentro del radio comprendido por las calles 1. diagonal 78, diagonal 73, calle 57, calle 14, calle 47, diagonal 74 y avenida 44, substituyéndolos por instalaciones subterráneas. Esta obligación

Plata para la modificación y ampliación del existente sancionado por ley de 10 de octubre de 1904.

ART. 2.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

comprende no solamente los cables conductores y soportes destinados al servicio público, sino también los que se usan para el servicio particular concedido a la misma compañía.

La obra de la instalación subterránea de los cables deberá estar terminada dentro de los tres años siguientes a la aprobación de los planos respectivos, incurriendo la compañía en una multa de pesos mil moneda legal por cada mes de retardo, salvo fuerza mayor, debiendo las huelgas considerarse como tal.

Quinta. — La compañía se obliga a substituir por columnas de hierro, las de madera destinadas a soporte de las lámparas de alumbrado público, dentro del mismo radio fijado para la colocación de cables subterráneos, con excepción de las calles cuyo ancho sea menor de veinte metros, y por las que circulen líneas de tramways, en las que se empleará el método de suspensión por medio de cables transversales. Tanto el tipo de las columnas como el de los cables de suspensión, deberán ser aprobados por el Ministerio de Obras Públicas.

Sexta. — Las obras de nuevas instalaciones para el ensanche del actual servicio, las que requiera la colocación subterránea de los cables conductores, la substitución de las columnas de madera por las de hierro y la provisión y mantenimiento de las lámparas, serán de cuenta exclusiva de la Compañía, a la que se concede como única compensación la prórroga por diez años del término del actual contrato sobre suministro de alumbrado público.

Séptima. — La Compañía deberá someter a la aprobación del Ministerio de Obras Públicas, dentro de los tres meses siguientes a la conclusión definitiva de este contrato, los planos completos de las obras que se obliga a realizar, en los que se designará también la ubicación de los circuitos para el alumbrado público, debiendo tenerse presente en la preparación del plan de trabajo, que debe evitarse en lo posible las remociones ulteriores del subsuelo, para prevenir los perjuicios consiguientes de las calzadas y aceras. Una vez ejecutadas esas obras por la Compañía con arreglo a los planos aprobados, será de cuenta del Ministerio de Obras Públicas cualquiera modificación que el Ministerio resuelva introducir, y será de cuenta de la Compañía o de los particulares, según los casos, las modificaciones que se realicen en interés exclusivo de aquélla o de éstos.

Otava. — Este contrato no implica monopolio alguno para la Compañía de electricidad, pero el Excmo. Gobierno no acordará otras concesiones ni autorizará la transferencia de las ya concedidas, ni celebrará contrato alguno, sino con las condiciones de que los cables conductores se instalen subterráneamente dentro de la zona establecida en la cláusula cuarta, y que las usinas generadoras se instalen a una distancia mayor de setecientos metros de ese radio.

Novena. — La Compañía se obliga a extender sus instalaciones subterráneas, a razón de no menos de dos kilómetros cada dos años, después que haya cumplido la obligación a que se refiere la cláusula cuarta.

Décima. — Queda vigente el contrato aprobado por ley de 10 de octubre de 1904 en todo cuanto no haya sido modificado por el presente.

Undécima. — Este contrato es *ad-referendum* de la aprobación de la Honorable Legislatura.

Duodécima. — Dentro del plazo de cinco años de la escrituración del presente, la empresa dejará de generar electricidad en la usina actual situada en la manzana comprendida entre las calles 3, 4, 44 y 45, y no podrá instalar usinas generadoras a una distancia menor de 700 metros del radio que se establece en la cláusula cuarta.

En prueba de haberlo así convenido, se firman dos ejemplares, en La Plata a diez y seis de noviembre de mil novecientos once.

José Tomás Sojo. — Vernon Lindop.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los seis días del mes de marzo de mil novecientos doce.

EZEQUIEL DE LA SERNA.

Manuel L. del Carril.

ARTURO H. MASSA.

Carlos Brizuela.

La Plata, marzo 12 de 1912.

Cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

JOSE INOCENCIO ARIAS.

José Tomás Sojo.